Puerto Madryn, Septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., I. E. c/ J., C. A. S / Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. 108 Año 2014,** venidos del Juzgado Laboral Nº 1, en el cual el Ab. O. R. R., interpuso recurso de aclaratoria a fs. 173.

I) Es sabido que tres son los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal: 1)- la corrección de errores materiales; 2) aclaración de conceptos oscuros; 3)- subsanación de objeciones sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio (conforme arts. 36 inc. 3ro y 168 inc. 2do., antes art. 166 del CPCC, PALACIO Lino "Derecho Procesal Civil" TV N° 540).-

II) A fs. 160/169 de las presentes actuaciones se dictó Sentencia Definitiva, registrada bajo el Nº 53/14 SDL, en la que se consignó erróneamente el nombre del abogado de la parte demandada.

"En el Derecho procesal, la aclaratoria representa el acto por el cual se pretende la corrección de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro, o que se supla alguna omisión, sin alterar lo sustancial de la decisión". "En principio la aclaratoria sólo procede contra la parte dispositiva de la sentencia..."(Enrique M. Falcón - Juan P. Colerio "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo VIII, Rubinzal - Culzoni, Pág. 121 y 127).

"El fin último, en definitiva es asegurar la correcta función jurisdiccional y por ello ha declarado la C.S.N que la negativa a salvar un error material de la sentencia importa una interpretación de las leyes procesales contraria a los principios constitucionales que imponen afianzar la justicia" (CSN, Fallos 289-430, L 34.956, 17/12/85).

La aclaratoria es un remedio procesal tendiente a clarificar algún concepto oscuro o a corregir un error material, sin alterar lo sustancial de la decisión

o, suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido. En el caso, se hace lugar a la aclaratoria planteada, pues se ha puesto en el fallo "C. R." cuando el letrado de la demandada se llama en realidad "O. R. R.".

Por lo expuesto y normas legales citadas, esta Excelentísima Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) SUBSANAR el error incurrido, y en consecuencia modificar el nombre del abogado de la parte demandada, en los puntos 3 y 4 de la Sentencia Definitiva Registrada bajo el N° 53/14 SDL, la que quedará redactada de la siguiente manera: " **3. IMPONER** las costas de la primera instancia en un 90 % a la demandada y un 10% a la actora (art. 72 CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados V. P. y D. T., en conjunto y proporción de ley, en el 18 % y para el letrado O. R. R. en el 17%. Los porcentajes serán de aplicación sobre el monto del proceso siempre y cuando las sumas resultantes sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere. (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 38 y cctes. de la ley XIII N° 4 y su mod.)

4. IMPONER las costas en la Alzada al demandado (art. 69 CPCC). **REGULAR** los honorarios y sobre los montos que resulten para la instancia de grado, en el 30% para el Ab. D. A. T. y en el 25 % para el Ab. O. R R., sin perjuicio de los mínimos legales y con el IVA si correspondiera. (art. 5 y 13 de la ley XIII N°4 y su mod.)."

2) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.**

Registrada bajo el N° Año 2014 SIL.